



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 1^o MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1078-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A., los escritos de descargo de fecha 07 de enero de 2009 y 12 de marzo de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 078-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 25 al 30 de mayo de 2008 se realizó la supervisión especial sobre el Monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Cajamarca – Zona 2, en el proyecto Cerro Corona, de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, GOLD FIELDS) a cargo de la empresa MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 043-2008/MINEC de fecha 23 de junio de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Segundo Informe, Informe 2B, correspondiente a la supervisión especial (folios 01 al 282 del expediente N° 078-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1078-2008-OS-GFM de fecha 19 de noviembre de 2008, notificado el 29 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GOLD FIELDS al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 283 del expediente N° 078-08-MA/E).
- d. Mediante escrito de registro N° 1112720 de fecha 07 de enero de 2009, la empresa GOLD FIELDS presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 284 al 326 del expediente N° 078-08-MA/E).
- e. Mediante escrito de registro N° 1125103 de fecha 05 de febrero de 2009, la empresa GOLD FIELDS solicitó al OSINERGMIN el uso de la palabra.
- f. Mediante escrito de registro N° 1141841 de fecha 12 de marzo de 2009, la empresa GOLD FIELDS presentó a OSINERGMIN información complementaria al Oficio de inicio del proceso administrativo sancionador (folio 329 al 334 del expediente N° 078-08-MA/E).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- l. Mediante Carta N° 078-2012-OEFA/DFSAI/SDI, OEFA atendió la solicitud de uso de la palabra solicitada por la empresa GOLD FIELDS, la cual se realizó con fecha 14 de marzo de 2012.
- m. Mediante escrito de registro N° 7894 de fecha 11 de abril de 2012, la empresa GOLD FIELDS presentó al OEFA su escrito de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (folios 378 al 394 del expediente N° 078-08-MA/E).
- n. Mediante Carta N° 153-2012-OEFA/DFSAI/SDI/MI, OEFA remitió un CD con el archivo magnético y copias simples del expediente N° 078-08-MA/E, otorgándole a la empresa GOLD FIELDS un plazo de cinco (05) días hábiles para formular descargos en caso considere pertinente (folio 395 del expediente N° 078-08-MA/E).

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

- o. Mediante escrito de registro N° 9131 de fecha 25 de abril de 2012, la empresa GOLD FIELDS presentó al OEFA su escrito de descargos correspondiente a la Carta N° 153-2012-OEFA/DFSAI/SDI/MI (folios 396 al 404 del expediente N° 078-08-MA/E).

II. IMPUTACIONES

- 2.1. *El parámetro pH, del punto de monitoreo E12, descarga de aguas de la poza de sedimentación, en la quebrada Corona, correspondiente al punto de control EF-8 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- 2.2. *El parámetro sólidos totales en suspensión, del punto de monitoreo E13, descarga de aguas de la poza de sedimentación en la quebrada Mesa de Plata, correspondiente al punto de control EF-7 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*

Cada una de las antes indicadas infracciones son sancionables, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

III. ANÁLISIS

3.1) Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

El parámetro pH, del punto de monitoreo E12, descarga de aguas de la poza de sedimentación, en la quebrada Corona, correspondiente al punto de control EF-8 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.1.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS manifiesta que los resultados de monitoreo mensual reportados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM), desde el mes de mayo de 2008, muestran cumplimiento con los valores de pH en la descarga de la poza de sedimentación y que en ninguna de las muestras tomadas por la empresa supervisora MINEC se supera la concentración de metales establecidos en los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Establece que en esa fecha se encontraba en etapa de construcción de sus instalaciones, y no generaba efluentes minero metalúrgicos, siendo las descargas producto de las precipitaciones pluviales.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117-2012-OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, señala que gran parte del área del proyecto Cerro Corona es una zona con alto contenido de calizas, por lo cual las mediciones del pH tienden naturalmente a ser alcalinos.
- c) GOLD FIELDS expresa que los resultados de pH tienen una clara tendencia en los valores registrados presentándose en ocho (08) oportunidades valores de pH mayores a 6, contando con un único valor atípico del resultado del último muestreo, luego de tres (03) días de mediciones. En este sentido, manifiesta que es razonable presumir que la desviación del valor obtenido obedecería a un problema de descalibración y no a una real acidez de las aguas monitoreadas.
- d) GOLD FIELDS precisa que según el informe de ensayo N° MA802959 el pH tiene un valor de 5.8 y no 5.75 como se reporta en el cuerpo del informe de la empresa supervisora. Asimismo, expresa que el Certificado KSSD-0170-08 de calibración del instrumento de medición de pH, fue calibrado en abril de 2008, más de un mes antes de la medición realizada en el proyecto Cerro Corona, lo cual puede haber influenciado en el resultado obtenido.
- e) Adicionalmente, señala que debe tenerse en cuenta el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el MEM, del cual se desprende que *en la preparación de un viaje de muestreo deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo*, lo cual no se indica que se haya cumplido en el presente caso. GOLD FIELDS resalta que el medidor de pH pertenece a MINEC; sin embargo no se tiene evidencia que MINEC y sus equipos estén acreditados por la autoridad competente para realizar las mediciones de parámetros de campo como el pH.
- f) GOLD FIELDS agrega que la precisión del equipo es +/- 0.2; por lo que teniendo en consideración que el valor reportado como incumplimiento del LMP fue 5.8 debido a la precisión del equipo este valor podría ser también 6.00 con lo que eventualmente se cumpliría el LMP.
- g) GOLD FIELDS señala que los resultados de monitoreo presentados por la empresa supervisora en su informe no registran datos de caudal, lo cual es un indicador que no había flujo de agua en los puntos de medición, esto conllevaría a la nulidad de las mediciones realizadas, pues no es legalmente admisible pretender aplicar una sanción por valores aparentemente excedidos en un cuerpo de agua estancada, en base a la R.M N°011-96-EM/VMM. Asimismo, precisa que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que la aplicación de sanciones está sujeta al principio de tipicidad por lo que no es legalmente posible aplicar una sanción administrativa, en base a la interpretación analógica de una norma, pues la infracción debe estar regulada no pudiendo aplicarse para un supuesto distinto, como es en este caso el de una medición de aguas estancadas.
- h) Asimismo señala que no existe registro de la Cadena de Custodia de las muestras de agua, por lo que no existe seguridad de que las muestras tomadas no hayan sido alteradas por terceros ajenos al procedimiento o circunstancias que atenten contra su preservación. Además, resalta que la Cadena de Custodia no fue remitida en su oportunidad vulnerando el principio del debido procedimiento. En este sentido, manifiesta que los documentos presentados por la empresa supervisora no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, en el sentido que no existe constancia del manejo de las muestras desde su recolección hasta su análisis final. Asimismo, las muestras



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

fueron analizadas fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de agua, sin seguir con los procedimientos necesarios para que los resultados puedan ser confiables. Por último, menciona que existe discrepancia en las Cadenas de Custodia presentadas por la empresa supervisora y los Informes de Ensayo del laboratorio, por cuanto teniendo en cuenta que el muestreo fue realizado por SGS del Perú S.A.C, las Cadenas de Custodia señalan que el muestreo fue realizado por MINEC.

- i) Por otro lado, GOLD FIELDS precisa que la empresa supervisora no cumplió con levantar las Actas de Supervisión por cada turno de toma de muestras, incumpliendo así con los procedimientos declarados en su propia metodología de trabajo.
- j) Finalmente, GOLD FIELDS señala que se ha calificado incorrectamente como graves las supuestas infracciones al artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM establecida en el numeral 3.2 de la Escala de Multas del Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM (en adelante, Escala de Multas). En ese sentido, de acuerdo a la Escala de Multas, es necesario que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
 - i) Que se haya cometido una infracción a las normas ambientales.
 - ii) Que el daño quede debidamente acreditado.
 - iii) Que exista un nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño.

En efecto, establece que la potestad sancionadora del OEFA se rige por el principio de tipicidad, no admitiendo la interpretación extensiva o analógica de su tipificación y gradualidad. En este sentido, al no existir una norma de la cual se desprenda que el incumplimiento de LMP ocasione un daño ambiental, dicho hecho no puede ser calificado como una infracción grave.

- k) Finalmente, GOLD FIELD menciona que en cualquier caso, las imputaciones debieron ser calificadas como leves, pues no se cumple con la tipificación para ser consideradas graves.

3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro pH.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 16 del expediente 078-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-12 (EF-8) correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación en la quebrada Corona.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117-2012-OEFA/DFSAI

- d) El resultado de monitoreo en el punto E-12 (EF-8), se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial MA802959 expedidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folio 171 del expediente N° 078-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- e) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto E-12 (EF-8), sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Días | Turnos | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|-----------------------------------|-------------------|----------|-----------------------------|
| E-12 (EF-8) | pH | 6-9 | Día 3 27/05/08 | 3° Turno | 5.8 |

- f) Como se aprecia del cuadro anterior, el resultado obtenido en el punto de monitoreo E-12 (EF-8) incumple los NMP correspondiente al pH establecido en el Anexo 1⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Respecto a los resultados reportados mensualmente a la DGAAM, corresponde señalar que no resulta pertinente realizar comparaciones con los valores obtenidos por el día, hora y lugar en que se tomó la muestra que dio como resultado el exceso del NMP en el parámetro pH. Es pertinente señalar que cumplir con los NMP es una obligación permanente del titular minero establecida como ya se señaló en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) Sobre la tendencia de los valores registrados y la presencia de un valor atípico de los mismos, cabe señalar que los resultados de cada turno son valores aislados e independientes y no se relacionan con los resultados obtenidos en otros turnos, por lo que lo señalado por GOLD FIELDS carece de sustento.
- i) GOLD FIELDS señala que el valor encontrado en el informe de ensayo N° MA802959 el pH tiene un valor de 5.8 y no 5.75, por lo que es preciso indicar que en el mismo sentido el valor 5.8 no cumple con el NMP regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARAMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/L) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

- j) Con relación a los argumentos alegados por GOLD FIELDS, referente a la fecha de calibración del equipo de medición de pH, el cual señala se realizó un mes antes de la medición realizada al proyecto Cerro Corona; debemos indicar que se cumplió con efectuar la calibración de los equipos, además el personal de SGS del Perú S.A.C se encargó de verificar la calibración de cada medición. Asimismo, se recalca que las mediciones realizadas, así como la toma de muestras fueron presenciadas por personal de GOLD FIELDS y cualquier observación a la misma debió haberse expresado en el Acta de Supervisión correspondiente, la cual está firmada por personal de GOLD FIELDS y de la empresa supervisora. Los equipos utilizados tienen la conformidad del referido laboratorio pues cumplen con los requerimientos de calibración e idoneidad para su empleo en campo, por lo que carece de sustento lo manifestado por GOLD FIELDS.
- k) En cuanto a lo referido por GOLD FIELDS sobre el pH reportado que se encuentra a 0.2 unidades por debajo del límite inferior permisible, el cual podría ser atribuible a los niveles de precisión del equipo; cabe señalar que la normativa que regula los NMP para efluentes minero metalúrgicos no considera los rangos de incertidumbre de los equipos de medición, sólo se consideran como valores puntuales, por lo que carece de sustento lo señalado por GOLD FIELDS.
- l) Respecto a lo señalado por GOLD FIELDS, en el sentido que no existe registro de la Cadena de Custodia de las muestras de agua, es preciso señalar que la medición de este parámetro (pH) se realizó in situ, por lo que no correspondía elaborar una Cadena de Custodia o Cadena de vigilancia, no pudiendo alegarse un incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Aguas del MEM para la presente medición.
- m) En cuanto al argumento de GOLD FIELDS sobre la falta de registros de datos de caudal lo cual es un indicador que no había flujo de agua en los puntos de medición, cabe señalar que ello carece de sustento pues el caudal registrado no fue impedimento para obtener la muestra para las mediciones de campo así como para el posterior análisis de laboratorio.
- n) En cuanto al descargo de GOLD FIELDS, en relación a que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- o) En efecto, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- p) Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cual es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117-2012-OEFA/DFSAI

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- q) Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

- r) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- s) Al respecto, no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir; como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- t) Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría⁵ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

⁵ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Primera Edición. IUSTEL. Madrid, 2004. P. 389.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

- u) En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- v) Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.

- w) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto⁶ señala que:

"(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".

- x) Es por ello que, resultaría improductivo optar por una técnica tipificadora en la que se redacte nuevamente cada una de las obligaciones contenidas en cada artículo de la Resolución y señalar, artículo por artículo, que su incumplimiento constituirá infracción susceptible de ser sancionada.
- y) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230⁷ de la LPAG.
- z) Con relación a lo manifestado por GOLD FIELDS, respecto de que la empresa supervisora no cumplió con levantar las Actas de Supervisión por cada turno de muestra, debemos indicar la empresa supervisora cumplió con levantar el Acta de Supervisión (folio 24 del expediente 078-08-MA/E) para la supervisión realizada del 25 al 30 de mayo de 2008, por lo que sus argumentos no desvirtúan la presente imputación en este extremo.
- aa) Finalmente, es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- bb) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32⁸ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la

⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 312.

⁷ "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- cc) En similar sentido, en el artículo 2º⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- dd) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74º¹⁰ y 75º numeral 75.1¹¹ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- ee) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2¹² de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- ff) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

¹⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹² Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

- gg) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a GOLD FIELDS una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.2) Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

El parámetro sólidos totales en suspensión, del punto de monitoreo E13, descarga de aguas de la poza de sedimentación en la quebrada Mesa de Plata, correspondiente al punto de control EF-7 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.2.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que en mayo de 2008 se encontraba en fase de construcción de sus instalaciones. Asimismo, precisa que el agua descargada en la quebrada Mesa de Plata es producto de las escorrentías de la zona. Conforme a ello, manifiesta que hay una relación directa entre el nivel de precipitaciones pluviales, el caudal de los efluentes y la carga de STS, pudiendo ser corroborado con los registros históricos de monitoreo y los reportes mensuales remitidos a la DGAAM.
- b) GOLD FIELDS agrega que según el registro de información de la estación meteorológica, los valores de precipitación en el mes de mayo son bajos, presentándose con normalidad luego de la temporada de lluvia, por lo que no se tiene eventos de alto nivel de precipitación pluvial que hayan podido generar un incremento de sólidos en suspensión en el efluente de la poza de la quebrada Mesa de Plata.
- c) Precisa que el caudal reportado por la empresa supervisora para el día 25 de mayo es de 0.025 m³/s, el que a su entender es excesivamente alto para el nivel de precipitación del área, por lo que habría un error en la medición efectuada, toda vez que no hay coincidencia entre el nivel de precipitaciones y el caudal reportado. Asimismo, afirma que los resultados de caudal reportado por la empresa SGS del Perú S.A.C. no reflejan un valor oficial en tanto en el mes de mayo de 2008 no existía un método de medición de caudal acreditado por INDECOPI.
- d) GOLD FIELDS manifiesta que la calidad del agua de la quebrada Mesa de Plata es influenciada por pasivos mineros que datan desde la época de la colonia, cuyos efectos en la calidad del agua son bastante notorios hasta la actualidad, por lo cual la calidad del agua de la quebrada Mesa de Plata y la del río Hualgayoc no ha sido afectada.
- e) Por otro lado, GOLD FIELDS expresa que el tiempo de conservación de las muestras ha superado el límite previsto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas, en tanto ambas muestras fueron ingresadas al laboratorio el 30 de mayo, es decir cuatro (04) y tres (03) días después de haber sido tomadas. Al respecto, el



RESOLUCION DIRECTORAL N°117-2012-OEFA/DFSAI

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua establece que para los parámetros físicos y mayoría de los iones principales el plazo máximo de almacenamiento de las muestras es de 24 horas, por lo que los resultados de los ensayos carecen de confiabilidad.

- f) Asimismo señala que no existe registro de la Cadena de Custodia de las muestras de agua, por lo que no existe seguridad de que las muestras tomadas no hayan sido alteradas por terceros ajenos al procedimiento o circunstancias que atenten contra su preservación. Además, resalta que la Cadena de Custodia no fue remitida en su oportunidad vulnerando el principio del debido procedimiento. En este sentido, manifiesta que los documentos presentados por la empresa supervisora no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, en el sentido que no existe constancia del manejo de las muestras desde su recolección hasta su análisis final. Asimismo, las muestras fueron analizadas fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de agua, sin seguir con los procedimientos necesarios para que los resultados puedan ser confiables. Por último, menciona que existe discrepancia en las Cadenas de Custodia presentadas por la empresa supervisora y los Informes de Ensayo del laboratorio, por cuanto teniendo en cuenta que el muestreo fue realizado por SGS del Perú S.A.C, las Cadenas de Custodia señalan que el muestreo fue realizado por MINEC.
- g) Por otro lado, GOLD FIELDS precisa que la empresa supervisora no cumplió con levantar las Actas de Supervisión por cada turno de toma de muestras, incumpliendo así con los procedimientos declarados en su propia metodología de trabajo.
- h) GOLD FIELDS señala que se ha calificado incorrectamente como graves las supuestas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establecida en el numeral 3.2 de la Escala de Multas. En ese sentido, es necesario que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:
- i) Que se haya cometido una infracción a las normas ambientales.
 - ii) Que el daño quede debidamente acreditado.
 - iii) Que exista un nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño.

En efecto, establece que la potestad sancionadora del OEFA se rige por el principio de tipicidad, no admitiendo la interpretación extensiva o analógica de su tipificación y gradualidad. En este sentido, al no existir una norma de la cual se desprenda que el incumplimiento de LMP ocasione un daño ambiental, dicho hecho no puede ser calificado como una infracción grave.

- i) Finalmente, GOLD FIELD menciona que en cualquier caso, las imputaciones debieron ser calificadas como leves, pues no se cumple con la tipificación para ser consideradas graves.

3.2.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117-2012-OEFA/DFSAI

- oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro STS.
 - c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 17 del expediente 078-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-13 (EF-7) correspondiente al efluente proveniente de la poza de sedimentación en la quebrada Mesa de Plata.
 - d) El resultado de monitoreo en el punto E-13 (EF-7), se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial MA802832 y MA802838 expedidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folios 27 y 38 del expediente N° 078-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
 - e) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto E-13 (EF-7), sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de monitoreo | Parámetro | LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM | Días | Turnos | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|--------------------|----------|--------------------------------|
| E-13 (EF-7) | STS | 50 | Día 1 25/05/08 | 3° Turno | 135 |
| E-13 (EF-7) | STS | 50 | Día 2 26/05/098 | 1° Turno | 88 |

- f) Como se aprecia del cuadro anterior, el resultado obtenido en el punto de monitoreo E-13 (EF-7) incumple los NMP correspondientes a los STS establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Teniendo en cuenta que en mayo de 2008 el proyecto Cerro Corona se encontraba en su fase de construcción, GOLD FIELDS se encontraba en su obligación de realizar el seguimiento de la calidad de agua de escorrentía en su área de operaciones. Cabe señalar que la causa para el incumplimiento de NMP no es la escorrentía, sino la eficiencia de la poza de sedimentación, ya que sin importar el origen de las aguas, la poza de sedimentación es el sistema de tratamiento de aguas por el cual la empresa minera garantiza la adecuada calidad de los efluentes para su posterior descarga.
- h) El caudal obtenido en el monitoreo no tiene ninguna relación con la cantidad de las aguas producto de precipitación pluvial o escorrentía producida en la zona, sino más bien con la eficiencia de operación de la poza de sedimentación. Asimismo, es preciso mencionar que GOLD FIELDS tiene responsabilidad sobre los pasivos ambientales mineros existentes en el área de operaciones.
- i) Respecto a que los resultados del caudal reportados por la empresa SGS del Perú S.A.C. no reflejan un valor oficial en tanto en el mes de mayo no existía un método de caudal acreditado por INDECOPI, cabe señalar que en el mismo sentido se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

estaría incumpliendo los valores de STS en el punto E-13 (EF-7) regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por tal sentido carece de sustento lo alegado por la empresa minera.

- j) Por otro lado, con relación a lo manifestado por GOLD FIELDS, respecto a que se ha superado el tiempo de conservación de la muestra, es preciso indicar que la metodología utilizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. menciona que el plazo de tiempo máximo de almacenaje de muestras para STS es de 07 días. Por tal razón carece de sustento lo alegado por GOLD FIELDS en tanto no se ha incumplido con el plazo máximo de almacenamiento de muestras.
- k) Respecto a lo señalado por GOLD FIELDS, en el sentido que no existe registro de la Cadena de Custodia de las muestras de agua, cabe señalar que carece de sustento en tanto la Cadena de Custodia obra a folios 338 a 355 del expediente 078-08-MA/E, la cual fue remitida a la empresa minera mediante Carta N° 153-2012-OEFA/DFSAI/SDI/MI con fecha 18 de abril de 2012 otorgándosele un plazo de cinco (05) días para que emita sus descargos respectivos, por esta razón no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ya que la empresa minera pudo ejercer su derecho de defensa.
- l) Por otro lado, respecto al argumento de GOLD FIELDS sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Protocolo de Monitoreo, en el sentido que no existe constancia del manejo de las muestras, es preciso indicar que las mismas obran en el expediente N° 078-08-MA/E como ya se mencionó. Además, en tanto las muestras fueron analizadas por una empresa acreditada por el INDECOPI, se presume que ha cumplido con los requisitos y procedimientos respectivos. Por último sobre la discrepancia entre la Cadena de Custodia presentada por la empresa supervisora y los Informes de Ensayo de laboratorio, debemos mencionar que las Cadenas de Custodia fueron realizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C a solicitud de la empresa supervisora y no como señala la empresa minera, por lo que carece de sustento.
- m) Asimismo, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
- n) Con relación a lo manifestado por GOLD FIELDS, respecto de que la empresa supervisora no cumplió con levantar las Actas de Supervisión por cada turno de muestra, debemos indicar la empresa supervisora cumplió con levantar el Acta de Supervisión (folio 24 del expediente 078-08-MA/E) para la supervisión realizada del 25 al 30 de mayo de 2008, por lo que sus argumentos no desvirtúan la presente imputación en este extremo.
- o) Finalmente, es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

- efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- q) En similar sentido, en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
 - r) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
 - s) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
 - t) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
 - u) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a GOLD FIELDS una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa minera **Gold Fields La Cima S.A.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 15



RESOLUCION DIRECTORAL N° 117 -2012-OEFA/DFSAI

de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.